

Expediente N° 50001 3153 003 2021 00251 00

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre del 2021

Se suscita conflicto negativo de competencia, para asumir el conocimiento de la presente ACCION POPULAR adelantada por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A. ubicado en la Calle 15 N° 24-27 Nuevo Ricaurte/ VILLAVICENCIO - META, rehusado por la señora JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO de La Virginia, Risaralda, mediante auto del 22 de abril de 2021, conforme se observa:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito en formato PDF que carece de fecha de presentación **(Archivo 01AccionPopular)** el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. No. 1'059.701.368, impetró demanda de ACCION POPULAR en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., con el objeto que en un término no mayor a 30 días cumpla con los siguientes actos:

a. Que se ordene al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec

2. Argumenta el Actor en su escrito de demanda, que:

a. El Sitio de vulneración y amenaza, es la Calle 15 N° 24-27 Nuevo Ricaurte/ VILLAVICENCIO – META.

b. La accionada recibe notificaciones: Razón Social **Bancolombia** DOMICILIO en el municipio de La Virginia – Risaralda.

3. La demanda fue admitida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de La Virginia, Risaralda, mediante auto del 23 de marzo de 2021 (Archivo 02Admite2021-01035.pdf) y radicada bajo el No. 66400 – 31 – 89 – 001 - 2021-01035 – 00.

Posteriormente, mediante auto calendado 22 de abril del año en curso (Archivo 04AutoDeclaraNulidadYRchazaPorCompetencia), el mencionado despacho Judicial, de oficio y en ejercicio del PRINCIPIO DE INTEGRACION NORMATIVA consagrado en el artículo 441 de la ley 472/1998 y con arreglo en el artículo 132 del CGP, efectuó un CONTROL DE LEGALIDAD sobre lo actuado, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio dictado dentro de las Acciones Populares promovidas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad VILLAVICENCIO META, incluida la radicada bajo el número 66400 – 31 – 89 – 001 - 2021-01035 – 00, la que es objeto la presente demanda. (Archivo 04AutoDeclaraNulidadYRchazaPorCompetencia).

Lo anterior con base en el artículo 16 de la ley 472/1998, RECHAZA la demanda por FALTA DE COMPETENCIA en el FACTOR TERRITORIAL, en cuanto el sitio de vulneración de derechos se ubica en Calle 15 N° 24-27 Nuevo Ricaurte/ VILLAVICENCIO – META; Ordenó el envío del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, que por reparto del 20/09/2021 (Archivo 11ActaReparto), le correspondió conocer del asunto a este despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 472/1998, define las reglas aplicables a la competencia territorial en materia de ACCIONES POPULARES, y en su inciso final establece como norma general la de que el conocimiento de estos asuntos contenciosos corresponde al:

*“...juez del **lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

Sin embargo, el funcionario judicial atendiendo los factores señalados por el actor en la demanda, desde el inicio debe definir lo referente a la atribución que le asiste para conocer del asunto, por tratarse de una competencia de naturaleza CONCURRENTE Y A PREVENCIÓN, tal cual lo dejó dicho nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en el auto **AC039-2021 (2020-00173-00)**, en el que definió un CONFLICTO DE COMPETENCIA dentro de una ACCIÓN POPULAR, en los siguientes términos:

*"Desde luego, la manifestación de preferencia del reclamante al respecto es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta, **por tratarse de una competencia de naturaleza concurrente y a prevención**, cual lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala¹ y corroborado la doctrina², que opera*

*"(...) Cuando haya dos o más jueces potencialmente competentes para conocer de un proceso, el primero que aprehende el conocimiento no tiene que avisar a los restantes que ha entrado a conocer de aquel, pues fuera de que **ello pugnaría con el principio dispositivo que determina que las partes insten** (...). Lo que sucede es que en virtud del conocimiento del primer juez, los demás competentes quedan inhabilitados para aprehender el negocio (...)"⁴. (Negrillas fuera de texto)."*

Por otra parte, en caso que el Juez estime no tenerla, así deberá declararlo, rechazando el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. En tal virtud, en esta primera etapa del proceso el juez puede manifestar su incompetencia para tramitarlo, **pues si por el contrario, admite la demanda, la competencia queda establecida, y en cuanto concierne al factor territorial, sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de que prospere el**

¹ Et al: AC669 de 2018, exp. 2018-00330-00; AC2342 de 2018, exp. 2018-01253-00; AC4484 de 2018, exp. 2018-02950-00; AC 8687 de 2017, exp. 2017-02729-00; AC 8177

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo III. Bogotá. 2016. Págs. 413-414.

cuestionamiento que por medio de los instrumentos legales pertinentes interponga el llamado a juicio (Reposición o excepción previa), ya que si guarda silencio al respecto sana la irregularidad que de tal situación se hubiere podido estructurar e imposibilita al juez declararse incompetente por dicho aspecto, así lo ha dejado decantado de manera general nuestra *Sala de Casación Civil y Agraria en las siguientes providencias: CSJ, AC, 30/03/2005, rad. 2005-00183-01, 28/05/2009, rad. 2009-00570-00, 28 /06/2012, rad. 2012-00963-00, 17/08/2012, rad. 2012-01089-00, 16/12/2013, rad. 2013-02619-00, entre otros.*

Máxime si el artículo 16 del CGP prevé la IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA, únicamente para los factores SUBJETIVO y FUNCIONAL, tal cual lo dejó decantado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en el *auto del AC108 (2018-03468-00) del 24/01/2019, en el que señaló:*

*"Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», **de suerte que los supuestos que no se enmarquen en estos dos aspectos carecen de virtualidad para alterar la ya aceptada**, lo que se corrobora con la regla siguiente, conforme a la cual, la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».*

En el presente asunto, se tiene que el *JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO* de la Virginia, Risaralda, rehusó continuar conociendo de la ACCION POPULAR que había asumido tiempo atrás sin reparar si le asistía o no la competencia territorial para el efecto.

Al respecto, se advierte que al margen de las razones de atribución de competencia que se hayan indicado en la demanda, **es menester subrayar**

que en cuanto el mencionado despacho el 23 de marzo 2021 (Archivo 02Admite2021-01035.pdf) profirió el AUTO ADMISORIO, ya no le era dable sustraerse del adelantamiento del proceso, toda vez que su actuación devenía tardía y contraria al principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS (Artículo 27 CGP) , máxime cuando ni siquiera el extremo pasivo, a quien le corresponde discutir la competencia de la autoridad cognoscente aún ha comparecido al proceso.

Por lo tanto, en criterio de este despacho, le corresponde continuar tramitando el presente asunto al despacho judicial de La Virginia, Risaralda, sin perjuicio de que el demandado cuestione la competencia territorial de la autoridad judicial de esa municipalidad, en la oportunidad pertinente y con auxilio de los instrumentos procesales establecidos al efecto.

En consecuencia, el expediente será remitido a la Sala de Casación Civil y Agraria para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con arreglo en los artículos 35 y 139 del CGP y 16 de la Ley 270 de 1996 (este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009), por tratarse de una divergencia trabada entre funcionarios de diferentes Distritos Judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la **Sección de Reparto** de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartido a quien corresponda.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d1f2298f73664cb523d88c65b615f21540401576386e64781148bffa009dc6

Documento generado en 23/09/2021 09:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>